

Expte. 13-04812677-9/1 “OSORIO FABIAN DAVID EN JUICIO N° 159.987 “OSORIO FABIAN DAVID C/ LA SEGUNDA A.R.T. S.A. P/TE” P/REC. EXT. PROV.”

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Fabián David Osorio, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo en los autos N° 159.987 caratulados "*Osorio Fabian David c/ La Segunda ART SA p/ Accidente*".

I.- ANTECEDENTES:

Se presenta el Sr. Fabián Osorio por medio de apoderado e interpone demanda contra La Segunda ART SA, mediante la cual reclama una suma de dinero en concepto de indemnización por la incapacidad resultante de un accidente de trabajo.

Corrido el traslado de ley, se presenta la demandada y solicita el rechazo de la demanda porque se ha producido la caducidad de la acción, atento a que la resolución emitida por la Comisión Médica es de fecha 09-08-18, la ley entró en vigencia en 2.017 y la demanda se interpuso el día 13-06-19. Contesta demanda en subsidio.

La actora comparece a fs. 49 rechazando el planteo de caducidad opuesto por la demandada y planteando la inconstitucionalidad de las leyes 9017.

La Cámara del Trabajo resolvió rechazar el planteo de inconstitucionalidad. Resolución que fue confirmada al rechazar la reposición interpuesta por la actora.

II.- AGRAVIOS:

El recurrente entiende que la resolución resulta arbitraria. Del artículo en cuestión surge que una ley provincial intenta modificar un plazo

establecido por una ley nacional, fijando un plazo irrisorio de 45 días hábiles judiciales para interponer la demanda. Ello, vulnera el derecho de propiedad, de razonabilidad y defensa en juicio.

Sostiene que el mentado plazo es exiguo, arbitrario e injusto para un trabajador que ha sufrido un accidente. Que las normas deben aplicarse e interpretarse en el sentido que resulte más favorable al trabajador.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, se destaca que si bien esta Procuración General se ha pronunciado por la constitucionalidad del precepto; no ignora que V.E. ha fallado en reiteradas ocasiones, por mayoría, declarando la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 3 de la Ley 9017 (Expte. 13-04393862-7/1 “Herrera Walter Ariel en j: 159114 Herrera...p/ Recurso extraordinario provincial”, 18/09/2020).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, “Fuentes del derecho”, p. 129), y, en consecuencia, declarar que el decisorio cuestionado es normativamente incorrecto y no ajustado a derecho.

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que acoger el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 09 de marzo de 2021.



Dr. HECTOR PRAGUAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General